

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA
INSTITUTO DE INVESTIGACION DE CIENCIAS CONTABLES, FINANCIERAS Y AUDITORIA
UNIDAD DE POSTGRADO



MONOGRAFÍA

MAESTRIA EN TRIBUTACIÓN

“DIPLOMADO EN IMPUESTOS NACIONALES”

**TEMA: MODIFICACION DE CAPITAL Y CATEGORIAS DEL
UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN TRIBUTARIO
SIMPLIFICADO PARA INCREMENTAR LA RECAUDACION
IMPOSITIVA**

Postulante: Lic. Americo Wenceslao Álvarez Mendoza
Docente: Mg. Sc. Diego Salazar Luizaga

LA PAZ – BOLIVIA
2018

DEDICATORIA

Hoy, culmino una más de mis anheladas metas. Con orgullo admiración y felicidad dedico este triunfo a:

- *A Dios todopoderoso, mi guía espiritual y luz de mi vida*
- *A la motivación e inspiración de mi vida, mis hijos Sebastián y Nicolás*
- *A mi esposa Jimena, por su comprensión y apoyo incondicional y a mi mamá por su apoyo.*

AGRADECIMIENTOS

*A mi Tutor académico Mg. Sc. Diego Salazar
Luizaga, por su valiosa orientación para la
elaboración de este trabajo.*

*A mi familia, quienes fueron solidarios y me brindaron
su apoyo durante la duración de este presente
trabajo.*

Gracias,

Américo Wenceslao Álvarez Mendoza.

Tabla de Contenido

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
Tabla de Contenido.....	iv
RESUMEN	1
ABSTRACT.....	1
1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
2.1. Formulación del Problema.....	5
3. OBJETIVOS.....	5
3.1. Objetivo General.....	5
3.2. Objetivos Específicos.....	5
4. JUSTIFICACIÓN	5
4.1. Metodológica.....	5
4.2. Académica.....	6
4.3. Practica.....	6
5. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	6
5.1. Antecedentes del objeto de estudio.....	6
5.1.1. Historia.....	6
5.2. Marco Teórico.....	8
5.2.1. Régimen Especial.....	8
5.2.2. Régimen Tributario Simplificado (RTS).	8
5.2.3. Sistema Tributario Integrado (STI).	8
5.2.4. Régimen Agropecuario Unificado (RAU).	8
5.2.5. Régimen Tributario Simplificado (RTS).	9
5.2.6. Quienes no pertenecen al Régimen Tributario Simplificado.	10
5.2.7. Requisitos para la inscripción.	11
5.2.8. Monto a pagar (obligación tributaria).	12
5.2.9. Régimen Tributario Simplificado de Comerciantes minoristas y vivanderos	13
5.2.10. Régimen Tributario Simplificado para Artesanos	13
5.2.11. Criterios de valoración de los activos fijos.....	14
5.2.12. Exclusiones.....	15
5.2.13. Opción.....	15

5.2.14.	Inscripción en el registro nacional único de contribuyentes	15
	Categorización	15
5.2.15.	Cambio de categoría	16
5.2.16.	Cambio de régimen	16
5.2.17.	Categoría o régimen incorrecto	16
5.2.18.	Forma, lugar y plazo de pago	17
5.2.19.	Coparticipación	18
5.2.20.	Actualización	18
5.2.21.	Prohibición de Emitir Facturas.....	18
5.2.22.	Obligación de exigir facturas a los proveedores.....	18
5.2.23.	Obligación de exhibir certificado de inscripción y boleta fiscal prevalorada.....	19
5.2.24.	Disposiciones generales	19
5.3.	Política Fiscal	20
5.3.1.	Actitud es Hacia el Pago de Impuestos	22
5.3.2.	Actitudes hacia la Administración Tributaria	22
5.3.3.	Instituciones de la administración tributaria	22
5.3.4.	Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.....	22
5.3.5.	Vice Ministerio de Política Tributaria.....	23
5.3.6.	Servicio de Impuestos Nacionales	23
5.3.7.	Los Tributos.....	24
5.3.8.	Objeto del Tributo.....	25
5.3.9.	Impuestos.....	26
5.3.10.	Impuestos Directos – Impuestos Indirectos	27
5.3.11.	El Poder Tributario	27
	Características del Poder Tributario.....	28
5.3.12.	Garantías y Acciones Constitucionales en Derecho Tributario.....	29
5.3.13.	Sujetos de la relación jurídica tributaria	31
5.3.14.	Ilícitos Tributarios	32
5.3.15.	Sistema Tributario	34
5.3.16.	Criterios para evaluar el Sistema Impositivo	35
6.	MARCO METODOLOGICO.....	36
6.1.	Enfoque de investigación.....	36

6.2.	Tipo de investigación	37
6.3.	Diseño de investigación	37
6.4.	Método de investigación	37
6.5.	Instrumentos de investigación	38
6.6.	ENTREVISTA	38
6.7.	ANALISIS	39
6.8.	ENCUESTA	39
6.9.	ANALISIS DE RESULTADOS	40
7.	MARCO PRACTICO	42
8.	CONCLUSIONES	47
9.	RECOMENDACIONES	48
10.	BIBLIOGRAFÍA	49

RESUMEN

En los últimos años, el Estado Plurinacional de Bolivia tuvo y atravesó por un periodo bastante favorable desde el punto de vista económico, con mayores ingresos desde la creación del impuesto directo a los hidrocarburos y los buenos precios internacionales, los recursos del estado se han incrementado significativamente.

Sin embargo, se debe considerar que los recursos que permitieron estos avances provienen de fuentes extractivas de recursos no renovables, como el gas, por lo que es fundamental darle sostenibilidad a las finanzas públicas, en el mediano y largo plazo, buscando otras formas de ingreso económico para el estado.

Es por esa razón, que se plantea la Modificación de capital y categorías del universo de contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado para el mejoramiento de la Recaudación Impositiva.

ABSTRACT

In recent years, the Plurinational State of Bolivia had and went through a fairly favorable period from the economic point of view, with higher revenues since the creation of the direct tax on hydrocarbons and good international prices, the resources of the state have increased significantly.

However, it must be considered that the resources that allowed these advances come from extractive sources of non-renewable resources, such as gas, so it is essential to give sustainability to public finances, in the medium and long term, looking for other forms of income. economic for the state.

It is for this reason that the Modification of capital and categories of the universe of taxpayers of the Simplified Tax Regime for the improvement of Tax Collection is proposed.

1. INTRODUCCIÓN

A partir de la promulgación del DECRETO SUPREMO 21521 DE 24 DE FEBRERO DE 1987, que establece un REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO, para el pago unificado de impuestos, la vigencia de este sistema de tributación para un enorme contingente de comerciantes minoristas afiliados a las organizaciones de gremiales, resulta una manera de pagar impuestos, pero en mínima proporción y en abierta contradicción con el manejo de ciertos montos de capitales, registrados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), pero que no reflejan la realidad de un comercio que crece constantemente y de manera impresionante y con importantes inversiones.

El contexto de la problemática, queda claro, en la ciudad, cada vez los grandes negocios de "capitales significativos" se aprovechan de esta situación para escudarse en dicho régimen pero, en la misma magnitud, se dedican al arte de evadir y/o la elusión de impuestos, en desmedro de los ingresos económicos por recaudación tributaria impositiva para el Estado Plurinacional de Bolivia.

En la realidad, según declaraciones de los dirigentes de los gremiales a un medio de prensa, la mayoría de los contribuyentes que están inscritos actualmente en el Régimen Tributario Simplificado son pobres, por lo tanto no deberían tributar dado a que sobreviven de su propio esfuerzo. (El Dia, 2015).

¿Entonces si los contribuyentes clasificados como Comerciantes Minoristas, Vivanderos y Artesanos son pobres, como pueden realizar o sustentar majestuosas entradas folclóricas, fiestas con grupos de renombre internacional y poder importar mercaderías valuadas en miles de dólares?

La evasión fiscal significa para el tesoro general del Estado, un bajo nivel de ingresos, que incide en el déficit fiscal.

La carencia y falta de control, fiscalización, verificación de las autoridades pertinentes, hacia el universo de contribuyentes pertenecientes al régimen tributario simplificado, ha ocasionado que muchos contribuyentes se

inscriban y obtengan su Número de Identificación Tributaria (N.I.T) en un régimen el cual no les corresponde.

El sistema tributario tiene como misión administrar eficaz y eficientemente el tributo definido por el estado, orientando y facilitando el cumplimiento voluntario, verás y oportuno de los contribuyentes, ejerciendo control sobre las obligaciones tributarias, sancionando conductas de fraude fiscal y brindando servicios de calidad aplicando principios de justicia, integridad, equidad y transparencia.

Se debe formar una cultura tributaria eficiente en los contribuyentes y Administración Tributaria, con normas claras que permitan el pago justo de tributos.

Las Administraciones Tributarias deben contar con herramientas estratégicas que, de manera objetiva, consistente, coherente y sistemática, generen un conjunto de indicadores de riesgo fiscal, y que éstos a su vez sustenten la conformación de categorías de contribuyentes, con la finalidad de implementar acciones de fiscalización, cobranza y recaudación que resulten oportunas, eficaces y eficientes.

Para ello resulta necesario instrumentar metodologías que faciliten el control intensivo y exhaustivo del comportamiento fiscal del universo de todos los contribuyentes del régimen tributario simplificado, que permitan identificar, analizar y valorar los incumplimientos a las obligaciones fiscales materiales y formales y su impacto sobre los objetivos organizacionales de recaudación por ingresos tributarios.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente en el Estado Plurinacional de Bolivia, La defraudación y evasión fiscal en pequeños, medianos y grandes contribuyentes, y del constante incremento de los mismos amparados en el régimen tributario simplificado, ha ocasionado un elevado potencial de recaudación tributaria no hecho efectivo, además del incumplimiento a las disposiciones legales y principio tributarios vigentes.

Las bajísimas recaudaciones para el Estado Plurinacional de Bolivia, que cada año genera el sector gremial de comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos, contemplados en el Régimen Tributario Simplificado (RTS) es un problema difícil de resolver.

El hecho en la realidad es que los contribuyentes, cuya actividad económica es absolutamente informal, son tan pocos los registrados a este régimen que no pasan de 45 mil personas de un universo estimado por el Ministerio de Economía Finanzas de 1,5 millones de gremiales existentes en el país. (Cesar, 2015, pág. 43)

El Estado considera la posibilidad de reducir la evasión y la informalidad al mismo tiempo que aumenta la presión fiscal y el peso de las obligaciones tributarias sobre un pequeño sector registrado (gremiales) de la sociedad, por que como se menciona es un sector pequeño.

Para la Autoridad Tributaria, la evasión es condenable y debe ser eliminada tanto en grandes empresas y pequeños contribuyentes que (supuestamente) evaden la obligación impuesta por Ley.

Esta versión de “justicia tributaria” no debe ser aplicada por ningún motivo bajo presión política alguna (época de elecciones nacionales), ya que es políticamente conveniente ser benigno con el pequeño contribuyente (organizado en sindicatos y gremios, etc.) y castigar a aquel cuya infracción es cometida a gran escala. (Publicas, 2015, pág. 43).

Es prácticamente imposible Coordinar la erradicación de la evasión “hormiga” del universo de aquellos Contribuyentes - Trabajadores por cuenta propia y pequeños negocios no registrados.

El hecho es, ya sea por realismo (imposibilidad de control) o por justificación política (la evasión condenable es solo la de los grandes contribuyentes), que nuestro sistema impositivo está aumentando y cristalizando la segmentación de la economía, donde coexiste un pequeño sector formal eficiente de desarrollo restringido y abrumado por impuestos, contra una informalidad irrestricta y extendida a la mayor parte de la economía. (BALBOA Q. & SOTO M., 2016)

2.1. Formulación del Problema

¿Mediante la creación de un Decreto Supremo es posible la modificación de capital y existencia de una sola categoría en el Régimen Tributario Simplificado y generar mayor recaudación tributaria para el Estado Plurinacional de Bolivia?

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

Diseñar un Decreto Supremo para la modificación del ordenamiento jurídico tributario para el universo de contribuyentes inscritos en el Régimen Tributario Simplificado, para la universalización del cumplimiento de las disposiciones legales y principios tributarios y ejecutar una justicia tributaria hacia los administrados y el incremento de la recaudación impositiva.

3.2. Objetivos Específicos

- Identificar los fundamentos que sustenten la modificación del ordenamiento jurídico tributario para el universo de contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado.
- determinar las causas de evasión fiscal por parte de los contribuyentes que se encuentran en el Régimen Tributario Simplificado.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Metodológica

Para conocer el objeto de estudio, se ha utilizado métodos teóricos y empíricos que han permitido realizar los procesos de análisis, abstracción, deducción y modelación, fue tomado de la realidad social por la que atraviesa el Estado Plurinacional de Bolivia, por la evasión y defraudación en que incurren los contribuyentes que integran el Régimen Tributario Simplificado.

“El Diseño de investigación descriptiva es un método científico que implica observar y describir el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera” (Sampieri, 2006)

4.2. Académica

El tema de investigación, tiene como factor impulsor la generación de teoría tributaria que incrementa el acervo del conocimiento científico por su adecuada sistematización a partir de un hecho verificable en la realidad, y que permitirá aplicar los conocimientos adquiridos en la especialización de materia tributaria de los maestrantes, para el aporte de una tributación universal e igualitaria.

4.3. Practica

La modificación del ordenamiento jurídico tributario del universo de contribuyentes pertenecientes al régimen tributario simplificado, Frente a los efectos negativos de la defraudación y la evasión fiscal, la actuación de los poderes públicos debe encaminarse no sólo a la detección y regularización de los incumplimientos tributarios, sino también, evitar que éstos incumplimientos se produzcan, haciendo hincapié en los aspectos disuasorios de la lucha contra la informalidad, la presente propuesta de modificación en su concepto general tendrá un efecto recaudador.

5. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

5.1. Antecedentes del objeto de estudio

5.1.1. Historia

A consecuencia de las presiones sociales de distintos sectores comprendidos entre estos, artesanos, comerciantes pequeños, transportistas entre otros, se creó el régimen Tributario Simplificado (RTS), fue creado con carácter transitorio, según lo establece la siguiente norma legal vigente:

El RTS fue establecido mediante Decreto Supremo N° 21521 de fecha 24 de febrero de 1987; que su art. 1º señalaba al pie de la letra: “Se establece un Régimen Tributario Simplificado transitorio para la liquidación y pago

unificado de los impuestos al valor agregado, a las transacciones, a la renta presunta de empresas y al régimen complementario al impuesto al valor agregado; siendo los sujetos pasivos del RTS: comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 24484 de fecha 29 de enero de 1997, que abroga al D.S. N° 21521, se vuelve a establecer el RTS, de igual forma, con carácter transitorio, para las actividades realizadas por los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos, que cumplan con las características indicadas en el art. 3 (modificado por D.S. N° 27494 de 14/05/2004 y D.S. N° 27924 de 20/12/2004) y que no se encuentren en los casos de exclusión previstos por el art. 7 (por ejemplo los que comercializan aparatos electrónicos y electrodomésticos, los que están inscritos en el Impuesto a los Consumos Específicos). Fuera de la actividad que realiza el sujeto pasivo, se consideran criterios de capital (Bs. 12.001 hasta Bs. 37.000), precio unitario del producto y total de ingresos anuales, para determinar si corresponde que sea sujeto pasivo del RTS o en su caso deba inscribirse al Régimen General.

Con el acuerdo suscrito el pasado 3 de septiembre del 2013, se abre la posibilidad de que se modifique el capital mínimo para estar inscrito en el RTS a Bs. 15.001 y el capital máximo sea de Bs. 45.000. Así, como están las cosas, se demuestra que el RTS seguirá estando vigente, contrariando su carácter transitorio.

El tratadista Guillermo Cabanellas, al referirse a las disposiciones transitorias (o derecho transitorio), indica que es aquel que se establece para amoldar la situación jurídica precedente a las nuevas normas; en el caso, del RTS, la situación precedente era el sistema tributario anterior a la promulgación de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986, que se caracterizaba por ser un sistema tributario confuso y desordenado, con cerca de 400 pequeños impuestos, en la que los sujetos pasivos encontraban dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, además de un complejo manejo administrativo.

De aquello, sólo se ha superado el ampuloso número de impuestos, las demás características, de una u otra forma, en mayor o menor medida, siguen presentes en el actual sistema tributario; que, además, está demostrando que la transitoriedad abarca más de un cuarto de siglo. (Escobar k. f., 2013)

5.2. Marco Teórico

5.2.1. Régimen Especial

Este Régimen Especial está compuesto por el Régimen Tributario Simplificado, Régimen Tributario Integrado y el Régimen Agropecuario Unificado.

5.2.2. Régimen Tributario Simplificado (RTS).

Pago unificado del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones e Impuestos a las Utilidades de las Empresas, aplicable a los comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos con un mínimo de capital de trabajo de bolivianos 12.001 y un máximo de capital de bolivianos 37.000 existen cinco categorías y el impuesto varía según la categoría. (Ley N° 843, Decreto Supremo N° 24484, 2014, p. 529)

5.2.3. Sistema Tributario Integrado (STI).

Pago unificado del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, Impuesto a las Utilidades de las Empresas y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, aplicable a personas naturales propietarias de hasta dos vehículos al servicio del transporte público urbano e interprovincial de pasajeros y/o carga. El impuesto varía según la categoría. Existió complejidad en la forma de tributación de este sector, estableciéndose el Sistema Tributario Integrado como un régimen transitorio que permita el cumplimiento de sus obligaciones tributarias creando un impuesto único al sector de transporte, disponiendo la liquidación y pago de los siguientes impuestos: Impuesto al Valor Agregado, Transacciones, Utilidades de las Empresas, y el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado. (Ley N° 843, Decreto Supremo N° 23027, 2014, p. 531)

5.2.4. Régimen Agropecuario Unificado (RAU).

Pago unificado del Impuesto Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, Impuesto a las Utilidades de las Empresas y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado aplicables a personas naturales y sucesiones indivisas que realicen actividades agrícolas o pecuarias en predios cuya superficie esté comprendida dentro de los límites establecidos por las normas legales tributarias.

Están excluidos las personas naturales, sucesiones indivisas y cooperativas agropecuarias, independientemente de la superficie de sus terrenos, que presten servicios a terceros realizando total o parcialmente una o varias de las siguientes actividades: plantas de beneficio (beneficiado), mataderos, ceba intensiva, plantas de incubación, molinos, ingenios, frigoríficos, almacenes, silos, plantas de tratamiento de leche, talleres, maestranzas o vinculadas o no a la actividad agropecuaria. (Ley N° 843, Decreto Supremo N° 24463, 2014, p. 547)

5.2.5. Régimen Tributario Simplificado (RTS).

La Normativa dispuesta a través del Decreto Supremo 24484 del 29 de Enero de 1997 y Decreto Supremo 27924 del 20 de Diciembre de 2004, establece el Régimen Tributario Simplificado (R.T.S.) creado para facilitar el pago de impuestos de un determinado sector de contribuyentes.

Pertenecen a este régimen, las personas naturales que tienen habitualmente una de las siguientes actividades:

- Artesanos. Son aquellas personas que ejercen un arte u oficio manual, trabajadores por cuenta propia en sus talleres o domicilios, como ser: Bordadores, Tejedores, Hojalateros, etc.
- Comerciantes minoristas. Son todas aquellas personas que desarrollan actividades de compra y venta de mercaderías o prestaciones de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeña tiendas, puestos ubicados en vía pública Ejemplo: Una tienda de barrio, vendedoras en detalle de pequeñas tiendas, etc.
- Vivanderas. Son también aquellas personas que expenden comida, bebida y alimentos en kioscos, snack y pequeños locales.

CATEGORIAS	CAPITAL		PAGO BIMESTRAL Bs
	DESDE	HASTA	
1	12.001	15.000	47
2	15.001	18.700	90
3	18.701	23.500	147
4	23.501	29.500	158
5	29.501	37.000	200

Adicionalmente para este régimen se debe considerar el capital que está destinado a su actividad, debe estar comprendido entre Bs. 12.001 hasta un máximo de Bs. 37.000, de exceder este monto debe inscribirse al Régimen General.

El precio unitario de los productos vendidos NO DEBE ser mayor a los siguientes montos:

Si el precio unitario es mayor al indicado en el cuadro, EL CONTRIBUYENTE PERTENECE AL RÉGIMEN GENERAL y debe EMITIR FACTURA.

La suma de las ventas de todo el año, no deben superar a los Bs. 136.000 en cualquiera de las tres actividades.

5.2.6. Quienes no pertenecen al Régimen Tributario Simplificado.

De acuerdo al análisis y elaboración de los Contribuyentes que no pertenecen al Régimen Tributario Simplificado son:

- Los comerciantes de aparatos electrónicos y electrodomésticos.
- Los comerciantes inscritos a Impuestos a los Consumos Específicos.

- Inscritos en el S.T.I. (Sistema Tributario Integrado) y R.A.U. (Régimen Agropecuario Unificado).
- Los Comisionistas.
- Los que tienen capital superior a Bs. 37.000.
- Los que tienen ventas anuales superiores a Bs. 136.000.
- Los que tengan un capital inferior a Bs. 12.001 y cumplan los requisitos anteriores.

POR ACTIVIDAD	NO MAYOR A Bs.
Artisanos	640
Comerciantes Minoristas	480
Vivanderas	148

De acuerdo al punto (Capital y Categorías) los comerciantes minoristas tiene ingresos que superan estimativamente a Bs. 37.000 mensual y anualmente los Bs. 136.000 por las actividades que realizan deben pasar al Régimen General y no mantenerme en el Régimen Tributario Simplificado (R.T.S.), conforme certifican en la prensa oral y escrita, los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

5.2.7. Requisitos para la inscripción.

Para inscribirse debe dirigirse a la oficina de la Gerencia Distrital de su Jurisdicción con los siguientes documentos:

- Original y Fotocopia de su Documento de Identidad.
- Original y Fotocopia de la última factura o aviso de cobranza de luz, agua (Constancia de Domicilio Fiscal).

- Original y Fotocopia de la última factura o aviso de cobranza de luz, agua (Constancia de Domicilio Habitual).

Se procesa su inscripción y se le entrega el Certificado en forma inmediata.

5.2.8. Monto a pagar (obligación tributaria).

En el Régimen Tributario Simplificado, en función al Capital, existen distintos montos a pagar de acuerdo al siguiente detalle:

El código tributario (Ley 2492 del 2 de Agosto de 2003), los instructivos y reglamentos del Servicio de Impuestos Nacionales, establecen que si el Régimen Tributario Simplificado no se adecua a la realidad económica del Contribuyente puede OPTAR por el Régimen General.

Las fechas de pago establecidos en el Régimen Tributario Simplificado son:

Enero – Febrero	Hasta el 10 de Marzo
Marzo – Abril	Hasta el 10 de Mayo
Mayo – Junio	Hasta el 10 de Junio
Julio – Agosto	Hasta el 10 de Septiembre
Septiembre – Octubre	Hasta el 10 de Noviembre
Noviembre – Diciembre	Hasta el 10 de Enero

En el RTS el pago de obligaciones se debe utilizar el formulario No 4500.

Este Régimen no emite factura, el contribuyente que gasta una mayor proporción de sus ingreso en los mercados, tiendas de abarrotes, etc. para comprar alimentos queda en desventaja al no poder recabar y acumular notas

fiscales de estos establecimientos que le sirva de crédito fiscal al momento de pagar el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado. (RC-IVA).

No Aplicar impuestos a los pequeños contribuyentes significa subsidio y competencia desleal hacia los grandes y medianos contribuyentes, incentiva la informalidad en la medida que estos contribuyentes se valen de argucias para ocultar sus verdaderos ingresos. La distorsión al sistema tributario sería porque podría haber algunos comerciantes que por el volumen de su capital deberían estar en el régimen general y hasta entre los grandes contribuyentes.

5.2.9. Régimen Tributario Simplificado de Comerciantes minoristas y vivanderos

- A.** El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs 18.800.
- B.** El capital se determinará tomando en cuenta los valores del activo circulante, constituido por las mercaderías a ser comercializadas por los comerciantes minoristas, las bebidas alcohólicas y refrescantes, así como materiales e insumos expendidos y utilizados por los vivanderos, así como por los activos fijos, constituidos por los muebles y enseres, vajilla y otros utensilios correspondientes a la actividad gravada.
- C.** En ninguno de los casos se discrimina el capital propio del capital ajeno. Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs. 69.122.
- D.** El precio unitario de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados, no debe ser mayor a Bs. 100 para los Vivanderos y Bs. 300 para los Comerciantes Minoristas.

5.2.10. Régimen Tributario Simplificado para Artesanos

- E.** El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs. 18.800.
- F.** El capital se determinará tomando en cuenta los valores de los muebles y enseres, las herramientas y pequeñas máquinas, correspondientes al activo fijo, así como también el valor de los materiales, productos en proceso de elaboración y productos terminados, considerados como inventarios.
- G.** Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs. 69.122.

H. El precio unitario de las mercaderías vendidas no debe ser mayor a Bs. 400.

5.2.11. Criterios de valoración de los activos fijos

Para la valoración de los activos fijos, deberán tomarse en cuenta las condiciones físicas y los años de vida útil restantes de dichos bienes, debiendo considerarse para este propósito, los siguientes aspectos:

I. El valor de adquisición de cada uno de los componentes del activo fijo, en el caso de que sean nuevos, debe estar respaldado por las respectivas facturas de compra emitidas a nombre del sujeto pasivo de este régimen tributario.

En el caso de activos fijos usados, el valor se determinará tomando en consideración los siguientes elementos:

- El valor de mercado como punto de referencia.
- Determinación de la depreciación acumulada que corresponde por el número de años de uso, de acuerdo a los siguientes porcentajes de depreciación anual:

A. Cuadro N°1

Depreciación de Activos

BIENES	AÑOS DE VIDA UTIL	PORCENTAJE
Muebles y Enseres	10 años	10.00%
Maquinarias pequeñas	8 años	12.5 %
Herramientas en general	4 años	25.0%

Fuente: DS. 24484 (29/01/97) Art.3º Numeral 2 inciso b)

B. La diferencia entre a) y b), constituye el valor neto del activo.

5.2.12. Exclusiones

Artículo 7°.- Se excluyen de este régimen impositivo, aun cuando cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 3°, a los siguientes sujetos pasivos:

- A.** Los que comercialicen aparatos electrónicos y electrodomésticos.
- B.** Los que están inscritos en el Impuesto a los Consumos Específicos.
- C.** Los que elijan la opción establecida en el Artículo 8° aunque cumplan los requisitos consignados en el Artículo 3° del presente Decreto.
- D.** Los contribuyentes inscritos en el Sistema Tributario Integrado y los que están en el Régimen Tributario Rural Unificado o los que los sustituyan en el futuro.
- E.** Los comisionistas, por estar éstos comprendidos en el Impuesto sobre Utilidades de las Empresas de acuerdo con el Artículo 3°, inciso c) del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

5.2.13. Opción

Artículo 8°.- Los sujetos pasivos, que estimen que el Régimen Tributario Simplificado no se adecua a la realidad económica de su actividad, podrán optar, en el momento de su inscripción, por registrarse en el Régimen General como sujetos pasivos de los Impuestos al Valor Agregado, al Régimen Complementario al IVA. En calidad de agentes de retención, sobre las Utilidades de las Empresas y a las Transacciones.

Consecuentemente, están obligados a la presentación de las declaraciones juradas respectivas, para el pago de los tributos y demás formalidades, según lo dispuesto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) y sus normas reglamentarias.

5.2.14. Inscripción en el registro nacional único de contribuyentes Categorización

Artículo 9°.- Los sujetos pasivos del régimen están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes en la forma y plazos que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, ubicando el tramo de

capital en el que se encuentra el capital declarado por el contribuyente en la tabla consignada en el Artículo 17° de este Decreto.

19 Artículo 10°.- Las declaraciones juradas referentes al capital declarado por los contribuyentes de este régimen impositivo, serán objeto de verificación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos.

En los casos en los que se establezca que las declaraciones juradas relativas al monto del capital invertido están subestimadas, la Dirección General de Impuestos Internos procederá a la rectificación del capital declarado para efectos de la re-categorización del contribuyente, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en el Artículo 101° del Código Tributario.

5.2.15. Cambio de categoría

Artículo 11°.- Cuando la variación del monto del capital sea tal que corresponda a otra categoría, el sujeto pasivo debe presentar una declaración modificando la categoría, al finalizar el año fiscal, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 12°.- Los sujetos pasivos que hasta la fecha figuran en alguna de las categorías del régimen anterior, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes en la categoría que corresponde al nuevo Régimen, según la tabla del Artículo 17° de este Decreto.

5.2.16. Cambio de régimen

Artículo 13°.- Cuando el contribuyente de este régimen no cumpla, al 31 de diciembre de cada año, con alguno de los requisitos del artículo 3°, deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Impuestos Internos en la forma y plazos que esta última establezca. Consecuentemente, el sujeto pasivo será responsable, a partir del 1° de enero siguiente, de las obligaciones establecidas en los Títulos I, II, III y VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) y sus respectivos Decretos Reglamentarios.

5.2.17. Categoría o régimen incorrecto

Artículo 14°.- La falta de comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos del cambio a una categoría superior de la tabla del artículo 17° de este Decreto, según lo indicado en el artículo 11° de esta disposición,

hará al sujeto pasivo pasible a las sanciones previstas en el artículo 101º del Código Tributario.

Corresponde igual sanción cuando no se cumpla lo dispuesto en el Artículo 13º de este Decreto Supremo.

Artículo 15º.- La dirección General de Impuestos Internos queda facultada para proceder, de oficio o a petición de parte, al cambio de Régimen o Categoría, hacia niveles más altos, de los contribuyentes a los que se verifique su incorrecta inscripción, pudiendo imponérseles el pago de la diferencia entre lo efectivamente pagado en la categoría o régimen equivocado y lo que debería pagar en la categoría o régimen correcto, además de aplicárseles la sanción correspondiente prevista en el Código Tributario.

5.2.18. Forma, lugar y plazo de pago

Artículo 19º.- El pago unificado de los impuestos señalados en el Artículo 1º, correspondiente a la gestión de cada año calendario, se efectuará en seis cuotas bimestrales iguales y consecutivas que vencerán hasta el día 10 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, este último del año siguiente.

Artículo 20º.- El primer vencimiento del régimen establecido será el 10 de marzo de 1997 y corresponderá al bimestre enero y febrero de 1997.

En caso de inicio de actividades en el primer mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre en el que se inician las actividades. Si el inicio de actividades es en el segundo mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre posterior al inicio de actividades.

Artículo 21º.- Los pagos se efectuarán mediante la adquisición de una boleta fiscal prevalorada en las entidades bancarias autorizadas por la Administración Tributaria o en el lugar expresamente señalado por esta última.

En el momento del pago, el contribuyente debe exhibir indefectiblemente el carnet de contribuyente y la boleta fiscal prevalorada del bimestre anterior.

Artículo 22°.- El pago de cada cuota bimestral efectuado con posterioridad a las fechas fijadas en el artículo 19°, se actualizará de acuerdo al Artículo 59° del Código Tributario.

Surge asimismo la obligación de pagar juntamente con el tributo, los intereses y multas establecidos en los Artículos 58° y 118° del Código Tributario, respectivamente.

5.2.19. Coparticipación

Artículo 23°.- Los impuestos cuyo pago se unifican en el Régimen Tributario Simplificado son de dominio tributario nacional, por lo que el producto de su recaudación está sujeto a las reglas de coparticipación establecidas en la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994.

5.2.20. Actualización

Artículo 24°.- Facultase al Ministerio de Hacienda a actualizar anualmente los valores indicados en los Artículos 3°, 17°, 18° y 26°, tercer párrafo, del presente Decreto Supremo, en base a la variación del tipo de cambio oficial del Boliviano respecto del Dólar Estadounidense, actualización que comenzará a regir a partir del 1° de enero del año al cual corresponda.

5.2.21. Prohibición de Emitir Facturas

Artículo 25°.- Los sujetos pasivos de este régimen están prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes Toda infracción a este Artículo será penada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101° del Código Tributario y los documentos señalados emitidos en infracción no servirán para el cómputo del crédito fiscal ni para acreditar gastos en los Impuestos al Valor Agregado, Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre Utilidades de las Empresas.

5.2.22. Obligación de exigir facturas a los proveedores

Artículo 26°.- Por las compras de materiales o productos elaborados, nacionales o importados, los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado deben exigir a sus proveedores del Régimen General facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos a su nombre y con su respectivo RUC y mantenerlos permanentemente en el lugar de sus

actividades, debiendo estar disponibles en el acto ante el requerimiento de la autoridad tributaria, bajo sanción por Incumplimiento de Deberes Formales.

La tenencia de mercadería sin la correspondiente factura de compra hará presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de Defraudación tipificada por los Artículos 98° y 99° numeral 5 del Código Tributario La Defraudación será penada en estos casos de acuerdo al Artículo 101° del Código Tributario.

La tenencia de mercaderías importadas sin la correspondiente factura de compra o Póliza de Importación, hará presumir, salvo prueba en contrario, el delito de Contrabando tipificado en el Artículo 104° del Código Tributario y será sancionado de acuerdo al Artículo 106° del mismo cuerpo legal.

Los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado inscritos en el Registro Único de Contribuyentes están prohibidos de realizar importaciones de artículos electrodomésticos, electrónicos y cualquier otro artículo que esté sujeto al Impuesto a los Consumos Específicos Con referencia a la importación de otros bienes, el valor de la importación total no debe ser superior al capital declarado en la respectiva categoría y el valor unitario de tales bienes no debe ser mayor, a Cien Bolivianos (Bs.100.-). El valor total anual de sus importaciones y las facturas por compras en el mercado interno no debe superar en dos (2) veces el monto del capital declarado En caso de transgresión de lo dispuesto precedentemente, los infractores serán transferidos al Régimen General.

5.2.23. Obligación de exhibir certificado de inscripción y boleta fiscal prevalorada.

Artículo 27°.- Los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado están obligados a exhibir, en lugar visible del sitio donde desarrollan sus actividades, los originales del certificado de inscripción y de la boleta fiscal pre valorada correspondiente al pago del último bimestre vencido, bajo alternativa de sanción por Incumplimiento de Deberes Formales.

5.2.24. Disposiciones generales

Artículo 28°.- La aplicación y fiscalización del Régimen Tributario Simplificado estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o de los entes a quienes ésta delegue dichas funciones. Al efecto, la DGII queda encargada de emitir las disposiciones pertinentes para lograr una eficaz recaudación, control y fiscalización de este Régimen.

Artículo 29°.- Quedan abrogados los Decretos Supremos N° 21521 de 13 de febrero de 1987 y N° 22555 de 25 de julio de 1990 y toda disposición contraria al presente Decreto Supremo.

5.3. Política Fiscal

(Conforme a lo predispuesto en la Constitución Política del Estado Boliviano) Algunos elementos de la política fiscal actuarán como un estabilizador de la economía y si la economía está en auge, aumentarán los ingresos de las personas y de las empresas y disminuirán los subsidios estatales, lo que determinará una mayor recaudación de impuestos, que a su vez determinará un menor ingreso disponible y un menor gasto privado.

Por el contrario, al entrar la economía en una fase recesiva, disminuirán los impuestos y aumentarán los subsidios, motivando un aumento del gasto privado.

La disciplina de Finanzas Públicas es precisamente aquella que tiene por objetivo el estudio de los principios del financiamiento estatal, distribución y aplicación de los gastos públicos.

El Derecho Financiero o Tributario a su vez forma parte del Derecho Público y reúne al conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado y que determinan, siempre desde el punto de vista jurídico, la estructura de los ingresos y gastos públicos.

Fuentes de los Recursos del Estado, se ha dicho hasta ahora que el Estado dedicará sus recursos a solventar o cubrir el gasto público que en gran medida está ordenado en función de satisfacer necesidades colectivas indivisibles.

También, estos recursos estarán destinados a lograr diversos objetivos sociales o económicos.

Por recursos del Estado debemos entender todos los ingresos de cualquier naturaleza económica o jurídica, ingresos que el Estado obtiene a través de diversos medios:

A través de la gestión de patrimonio. El Estado puede realizar cualquier acto jurídico que le esté expresamente permitido y de ellos se pueden obtener ingresos. Se trata de recursos derivados de la gestión de bienes de dominio público, bienes de dominio privado, utilidades de empresas estatales, de su privatización, de los monopolios fiscales o estancos.

El Estado como persona jurídica es susceptible de contraer obligaciones pudiendo en consecuencia obtener recursos mediante créditos.

El Estado como poder soberano está en situación de imponer multas y penas pecuniarias.

Asimismo, en ejercicio de su soberanía el Estado puede establecer tributos y perseguir su cumplimiento en forma forzada.

En efecto, el Estado se encuentra dotado de un poder tributario, a través de la cual está en situación de crear y establecer tributos, es decir prestaciones pecuniarias obligatorias, y cuyo cumplimiento es obtenido coactivamente.

Este poder tributario en consecuencia emana de la condición de soberanía del Estado, y cuyo ejercicio es posible comprobar tanto en el nacimiento o creación de cada tributo, entregada al Poder Legislativo, como en el control y fiscalización de su cumplimiento, ordinariamente radicado en un organismo administrativo, ligado al Poder Ejecutivo.

Considerando que la política fiscal juega un papel importante para mejorar la distribución del ingreso y avanzar en el objetivo de lograr una mayor cohesión social, se analizan las características del REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO y a su contraparte el REGIMEN GENERAL en cuanto a sus principales impuestos, la presión fiscal existente, la importancia de mantener las finanzas públicas en equilibrio, así como la relevancia de usar una política de gasto público en un entorno de crisis económica como la que actualmente se vive en el ámbito internacional.

La política fiscal Boliviana de conformidad al Artículo 323° de la Constitución Política del Estado tiene tres objetivos principales:

- La elaboración del presupuesto anual que implique gastos o inversiones y la forma de cubrirlos.
- La Contratación de la Deuda Pública
- La Creación Modificación y extinción de los impuestos.

Valores Fundamentales Para una cultura tributaria se analizaron dos valores fundamentales: la solidaridad, tanto en el cobro como en el gasto de los impuestos, y la honestidad en el pago.

5.3.1. Actitud es Hacia el Pago de Impuestos

Se consideraron tres tipos de actitud hacia el pago de los impuestos, la disposición a la evasión, la disposición a pagar más impuestos y la disposición a contribuir para reducir el déficit fiscal.

5.3.2. Actitudes hacia la Administración Tributaria

Confianza en la capacidad del gobierno para fiscalizar el pago de impuestos. Al analizar la confianza en la capacidad fiscalizadora de la administración tributaria, se encontró que una proporción minoritaria, considera que la evasión es estimulada por la impunidad de los evasores ante la ley, y por la incapacidad del gobierno para sancionarlos.

- Actitudes hacia el uso de los Impuestos
- La eficiencia general del estado al gastar
- La eficiencia en la satisfacción de servicios
- Corrupción del gobierno

5.3.3. Instituciones de la administración tributaria

Las Instituciones encargadas de realizar el manejo, control, dirección y administración en cuanto se refiere al sistema tributario boliviano, están designadas de acuerdo a la siguiente jerarquía según corresponde.

5.3.4. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Es una de las entidades con las que cuenta Bolivia que se encargada del manejo de la Política Económica, tiene como función Contribuir a la construcción del Nuevo Modelo Económico Social Comunitario Productivo,

basado en la concepción del Vivir Bien, formulando e implementando políticas macroeconómicas soberanas que preserven la estabilidad como patrimonio de la población boliviana, y promuevan la equidad económica y social; en el marco de una gestión pública acorde con los principios y valores del nuevo Estado Plurinacional.

En el marco del ámbito tributario es la principal entidad, es decir que se encuentra por encima de las entidades que se describen a continuación.

5.3.5. Vice Ministerio de Política Tributaria.

El Vice ministerio de Política Tributaria (VPT), es una de las instancias del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que coadyuva al diseño y evaluación de la política fiscal, formulando y ejecutando específicamente la política tributaria, arancelaria y aduanera, con el objetivo de precautelar la equidad tributaria y buscar eficiencia en la función recaudadora del Estado.

Sus objetivos son: Analizar, generar y proponer políticas tributarias interna, arancelaria y aduanera, así como establecer mecanismos de regulación para la tributación de dominio exclusivo de los niveles territoriales autónomos, a través de las Áreas Organizacionales establecidas para este fin, preservando su cumplimiento y su aplicación mediante los Órganos Operativos Ejecutores.

5.3.6. Servicio de Impuestos Nacionales

En Bolivia el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es quien efectúa el cobro y tiene la directa responsabilidad sobre la recaudación en efectivo y valores de mercado interno y la Aduana Nacional (AN), se encarga de la recaudación por concepto de impuestos por importación (IVA, ICE e IEHD), así como el Gravamen Aduanero (GA).

El Servicio de Impuestos Nacionales enfoca sus actividades al logro de los siguientes objetivos estratégicos a lo largo de los próximos años:

- Mejorar la eficiencia de la administración tributaria.
- Mejorar cualitativamente el servicio al contribuyente.
- Propiciar la modernización, concordancia y simplificación de la normativa vigente.

- Dotar de transparencia al funcionamiento del conjunto de la administración tributaria.
- Incrementar la conciencia tributaria ciudadana.
- Institucionalizar el Servicio de Impuestos Nacionales

5.3.7. Los Tributos

Se pueden definir los tributos como “toda prestación pecuniaria exigible coactivamente por el Estado en virtud de leyes dictadas en ejercicio de su poder tributario”. (Escobar J. P., 2015) Otra definición similar nos dice que “los tributos son prestaciones en dinero que el Estado en ejercicio de su poder de imperio exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”. (Codigo tributario boliviano, 2003)

Giuliani Fonrouge, señala que los tributos son una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigido por el Estado en virtud de su poder de imperio, y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público. (Giuliani, 1998)

De estas definiciones como características generales, las que sin duda tienen un contenido común, podemos extraer las características comunes a todo tributo:

- El tributo es una prestación en dinero, de modo que se excluyen las prestaciones personales o en especie a que eventualmente pueda estar obligado un sujeto pasivo a favor del Estado.
- El tributo es exigible forzosamente por el Estado, su cumplimiento no es voluntario, el sujeto obligado no puede sustraerse a su cumplimiento, y ello es así por cuanto es el Estado el acreedor o sujeto activo de la obligación tributaria siendo titular de la potestad tributaria en virtud de la cual el tributo se ha establecido.
- La imposición o establecimiento de todo tributo se somete a un principio de legalidad, y ello quiere decir que su nacimiento y aplicación no está sujeto a la discrecionalidad de la autoridad administrativa sino a reglas fijas, por ello se afirma que no existe un impuesto sin una ley previa que

lo establezca, todo lo cual deriva del ejercicio de la potestad soberana limitada por los derechos constitucionales de los obligados.

- La imposición de un tributo emana del poder de imperio del Estado que es inherente a su soberanía, poder en virtud del cual el Estado se encuentra en situación de crear tributos y perseguir su cumplimiento forzado, radicándose esta facultad fundamentalmente en el Poder Legislativo, a través del cual nacen las leyes que establecen la carga tributaria, y el Poder Ejecutivo, encargado de velar por el control y cumplimiento de la obligación.
- Los tributos recaen sobre una persona determinada, natural o jurídica.

A partir entonces de la creación e imposición de los tributos por parte del Estado surgirá un vínculo jurídico entre el Fisco, como sujeto activo o acreedor de la obligación tributaria, y un sujeto pasivo, genéricamente denominado contribuyente, que se encuentra obligado a una prestación pecuniaria a título de tributo.

Los tributos constituyen la fuente de recursos o financiamiento más importante con que cuenta el Estado, se caracterizan además por su fácil recaudación y alto rendimiento. En cuanto a su finalidad, ya hemos dicho que es preferible entender que ellos, al igual que todos los recursos fiscales, están destinados en general tanto a cubrir las cargas públicas como a perseguir objetivos extra fiscales, sociales o económicos.

5.3.8. Objeto del Tributo

El objeto del tributo, “es la riqueza que se grava. Los tributos proceden cuando existe una manifestación de riqueza; por ejemplo: la obtención de una renta, la posesión de un patrimonio, el consumo de bienes y servicios”. (Rodríguez, 2014)

Debemos distinguir las siguientes clases de tributos: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. (Codigo tributario boliviano, 2003)

En general todos los tributos tienen una estructura común, se originan en el ejercicio de la potestad tributaria del Estado, son obligatorios, y su objeto es una suma de dinero. Sin embargo, algunos de ellos se diferencian a partir,

según algunos, de la mayor o menor evidencia en la contraprestación o beneficio que recibe el contribuyente por la satisfacción del tributo o, según otros, a partir del presupuesto de hecho establecido por la ley para dar por establecido el gravamen.

Así, los tributos se clasifican en a) Impuestos; b) Tasas y c) Contribuciones.

5.3.9. Impuestos

El Código Tributario en su artículo 10º define al impuesto como: "Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente".

Los impuestos no tienen contraprestación y su destino principal es financiar los servicios públicos indivisibles.

Las manifestaciones de riqueza que gravan más usualmente son los ingresos, los consumos y el ahorro.

Impuesto y la redistribución del ingreso: Uno de los clásicos interrogantes es "quién deberá pagar el nuevo impuesto establecido". Este es un cuestionamiento acerca de la incidencia impositiva, los impuestos alteran la distribución del ingreso de los individuos. Debe diferenciarse entre la incidencia legal y la economía. La primera se refiere a la responsabilidad que la ley establece. La segunda es el cambio en la distribución del ingreso privado real provocado por un impuesto. La incidencia total dependerá de cómo sean afectados tanto los usos como las fuentes del ingreso. Es determinante para este problema cómo el impuesto alterará los precios relativos, ya que la determinación de los mismos será fundamental para saber sobre quién caerá efectivamente el impuesto. El efecto de la introducción de un impuesto en la distribución del ingreso será magnificado, en tanto, el modo en que el gobierno gaste sus recursos.

Para Dromi el impuesto "es una prestación pecuniaria, requerida de personas físicas o morales (jurídicas) de derecho privado y, eventualmente, de derecho público, según sus facultades contributivas, por vía de autoridad, a

título definitivo y sin contrapartida determinada, para la satisfacción de las cargas públicas del Estado y de otros colectivos territoriales, con la intervención del poder público”. (Dromi, 2007). Puede observarse que el impuesto participa de las características comunes a todo tributo; sin embargo, distingue en él la circunstancia que no es posible visualizar el beneficio o contraprestación que el obligado pueda recibir del cumplimiento del impuesto.

Por ello otro autor señala que “el impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”. (Sanchez, 2013)

El impuesto es el tributo más generalizado, de mayor recaudación y aplicación.

5.3.10. Impuestos Directos – Impuestos Indirectos

En esta parte cabe advertir en primer lugar que existen distintas orientaciones al momento de proceder a efectuar la clasificación. Actualmente, la doctrina acostumbra a clasificar a los impuestos del modo siguiente:

Impuestos Directos: Son aquellos que gravan lo que una persona tiene o lo que una persona gana o retira, es decir, son aquellos impuestos que afectan a la riqueza o el ingreso como demostraciones de la capacidad contributiva del obligado a su pago. Ej. Ley de Herencias, Ley de Impuesto a la Renta.

Impuestos Indirectos: Son aquellos que gravan el gasto como manifestación de la riqueza. Ej. Impuesto al Valor Agregado (IVA).

5.3.11. El Poder Tributario

Se define el poder tributario del Estado como la facultad que el ordenamiento jurídico le reconoce al Estado para imponer, modificar o suprimir en virtud de una ley obligaciones tributarias.

Según Massone, en la potestad tributaria es la facultad de instituir impuestos y tasas, como también deberes y prohibiciones de naturaleza tributaria; es, en otras palabras, el poder general del Estado aplicado a un sector determinado de la actividad estatal: la imposición. (Massone, 2007)

Para Villegas, la potestad tributaria (o poder tributario) es la facultad que tiene el Estado de crear unilateralmente tributos, cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia tributaria espacial; es la capacidad potencial de obtener coactivamente prestaciones pecuniarias de los individuos y de requerir el cumplimiento de los instrumentales necesarios para tal obtención. (Villegas, 2002)

Características del Poder Tributario

- ✓ Es originario. El Estado lo detenta o adquiere siempre de un modo originario. Si a lo dicho sumamos que la ley es la expresión de la voluntad general, y que por ella se manifiesta la soberanía del pueblo sobre dos aspectos: el consentimiento del impuesto y el poder de ejecución, debemos necesariamente concluir que este poder tributario siempre se expresará en un principio de legalidad.
- ✓ Es irrenunciable. Es imposible su abandono por parte del Estado. Para el Estado es además obligatorio y permanente, sus autoridades no pueden renunciar a él. La irrenunciabilidad no obsta a que se dicten leyes condonatorias de impuestos, ya que lo irrenunciable es el poder tributario, más no la recaudación que se logre con su aplicación.
- ✓ Es abstracto. Ello quiere decir que existe siempre, independientemente de si se ejerce o no.
- ✓ Es imprescriptible. Si el Estado no ejerce este poder, no significa que éste deje de existir. Dicho de otro modo, este poder no se extingue por el paso del tiempo. Lo anterior no significa que no sea prescriptible el derecho que tiene el Estado de exigir el cumplimiento de una obligación que nace y se impone en virtud de este poder. En efecto, si el Estado no requiere el cumplimiento de esta obligación dentro del plazo que el mismo marco legal le señale, se extinguirá por prescripción su derecho.

- ✓ Es Territorial. Este poder se ejerce dentro de los límites del territorio del mismo Estado. Por esta razón en todos los tributos que existen puede verificarse la concurrencia de un requisito de territorialidad.

El ámbito del Derecho Tributario y las políticas fiscales a ser establecidas por el Estado, quedan definidas en el Art. 323º. "I La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

5.3.12. Garantías y Acciones Constitucionales en Derecho Tributario

Garantías o Principios Constitucionales Tributarios.

Estas garantías y principios son los siguientes:

a) Principio de legalidad.

El Código Tributario. Artículo 6º. Sólo la Ley puede:

- ✓ Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.
- ✓ Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.
- ✓ Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.
- ✓ Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.
- ✓ Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.

Conforme a este principio, no puede establecerse ningún tributo o carga impositiva sino por medio de una ley. Se sostiene que no hay tributo sin ley, lo cual significa que no puede existir un tributo sin una Ley dictada previamente y que lo establezca en forma expresa. En términos genéricos se sostiene que en un Estado de Derecho nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

El fundamento de este principio se encuentra en la necesidad de proteger el derecho de propiedad de los contribuyentes y el consagrar un grado mínimo de seguridad jurídica.

Este principio sin embargo admite dos posiciones. Para algunos, partidarios de la doctrina de la reserva legal restringida, basta para cumplir con este principio que la ley precise los elementos fundamentales de la obligación tributaria, tales como los sujetos y el hecho imponible, pudiendo los demás elementos ser integrados incluso por la administración. Por otro lado, otros sostienen que la ley no solo debe establecer los sujetos y el hecho imponible, sino que debe ir más allá, fijando la tasa, la base imponible, las exenciones, infracciones y los procedimientos.

b) Principio o garantía de la proporcionalidad.

Ya se ha dicho que en ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

La proporcionalidad así consagrada implica que la carga tributaria que afecta a cada contribuyente debe ser adecuada y razonable, no excediendo de lo razonable. Se trata de asegurar que los tributos no sean expropiatorios.

Proclama que los tributos deben recaer sobre la totalidad de las personas o de los bienes comprendidos en determinadas categorías legales y sería inadmisibles que los impuestos sean pagados exclusivamente por una determinada clase social, raza o religión.

El Art. 27º de la Constitución Política del Estado Plurinacional, señala que: Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos.

La universalidad del impuesto tiene su raíz en la relación de convivencia que genera necesidades colectivas y justifica servicios públicos colectivos. Cabe señalar, sin embargo que las exenciones tributarias quiebran el principio de generalidad aunque por razones de política fiscal pueden ser aconsejables.

Las exenciones impositivas se aplican a manifestaciones económicas concretas respecto de las cuales se ha verificado efectivamente un hecho generador de deuda fiscal; responden a causas religiosas, sociales, económicas, financieras, etc. En realidad vulneran el principio de neutralidad en lo técnico y quiebran la igualdad en lo ético-jurídico. Es difícil realizar una valoración ética, porque dependen de muchas razones, generalmente relacionadas con el bien común. Un ejemplo son las actividades educativas,

literarias, científicas, deportivas, etc., cuyo desarrollo interesa al Estado; en estos casos se considera que los impuestos no ingresados al fisco tendrán una asignación correcta. También se utilizan para la promoción de ciertas regiones, o en zonas que han sufrido problemas serios, debido por ejemplo, a causas climáticas.

c) Principio de la Igualdad.

La igualdad en materia tributaria no sólo puede reducirse a una igualdad numérica, sino que debe necesariamente ser entendida como el deber de asegurar el mismo tratamiento a todos los que se encuentran en situaciones análogas, lo cual permite obviamente la identificación y formación de categorías o distinguos, conforme a criterios razonables. Se debe en consecuencia excluir toda discriminación arbitraria, injusta o inútil contra determinadas personas o categorías de personas.

Este principio en consecuencia involucra un concepto de equidad vertical, por el cual cada contribuyente debe ser sujeto de una carga impositiva acorde a su capacidad económica; y un elemento además de equidad horizontal, por el cual los individuos de cada uno de los grupos que representan distintos niveles de capacidad contributiva deben ser tratados en igualdad de condiciones en relación con los demás individuos del mismo grupo.

d) Capacidad contributiva

El principio que se aplica como criterio de gravabilidad es el de Capacidad Contributiva de las personas. Este principio procura la igualdad en materia contributiva; significa que el tributo ha de aplicarse de acuerdo a la capacidad de contribuir que tiene cada persona teniendo en cuenta el quantum de su renta, ahorro y consumo.

Si se apelara al igualitarismo, se caería en la inequidad de cobrar el mismo monto a todos los individuos; por el contrario, deben considerarse semejantes tributos en circunstancias semejantes. El principio de capacidad contributiva tiene una sólida base ética.

5.3.13. Sujetos de la relación jurídica tributaria

a. Sujeto Activo

Es el Ente público Acreedor del Tributo. (Estado, Alcaldías, Universidades).

La Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 1° establece que las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

El Código Tributario en su Art. 21° menciona que el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, y control de los tributos son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley.

b. Sujeto Pasivo

Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone el Código Tributario Boliviano en su artículo 22°, sea en calidad de contribuyente o responsable.

5.3.14. Ilícitos Tributarios

Art. 148° del Código Tributario Boliviano: Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos atendiendo a la mayor o menor gravedad del ilícito.

a. Contravenciones Tributarias

La contravención es la falta de colaboración una omisión de ayuda, en cuyo campo de los derechos del individuo están en juego de manera mediata.

En otras palabras habrá contravención cuando se perturbe, mediante la omisión de la ayuda requerida, la actividad que desarrolla el Estado para materializar esos derechos.

Clasificación. Art. 160° Código Tributario Boliviano.

- Omisión de inscripción en los registros tributarios.
- No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente.
- Omisión de pago.
- Incumplimiento de otros deberes formales.

Clases de sanciones. Art. 161º Código Tributario Boliviano.

- Multa.
- Clausura.
- Pérdida de concesiones, privilegios y prerrogativas tributarias.
- Prohibición de suscribir contratos con el estado por término de (3) meses a (5) años.
- Comiso definitivo de las mercaderías a favor del Estado.
- Suspensión temporal de actividades.

b. Delitos

Es la infracción que ataca directamente a la seguridad de los derechos naturales y sociales de los individuos, correspondiendo su estudio al derecho penal.

Clasificación. Art. 175º Código Tributario Boliviano:

- ✓ Defraudación Tributaria.
- ✓ Defraudación Aduanera.
- ✓ Instigación pública a no pagar tributos.
- ✓ Violación de precintos y otros controles tributarios.
- ✓ Contrabando.

Penas. Art. 176º Código Tributario Boliviano:

- ✓ Pena Principal: Privación de libertad

- ✓ Penas Accesorias: multa.
- ✓ Comiso de mercancías y medios o unidades de transporte.
- ✓ Inhabilitación especial.
- ✓ -Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación por el tiempo de uno (1) a cinco (5) años.
- ✓ Inhabilitación para el ejercicio del comercio, por el tiempo de uno a tres años.
- ✓ Pérdida de concesiones, beneficios, exenciones.

5.3.15. Sistema Tributario

Los problemas que deben resolver los sistemas tributarios pueden suscitarse desde diversos aspectos.

Desde un aspecto fiscal, es necesario que los tributos que constituyen los sistemas sean productivos y que originen un rendimiento suficiente.

Desde el punto de vista económico es necesario que el sistema tenga la flexibilidad funcional suficiente para convertir la fiscalidad en un instrumento de promoción económica.

La estructura tributaria ha sido directamente influida en los distintos países por el proceso de evolución histórica y económica.

Según el aspecto social, los tributos deben ocasionar un sacrificio mínimo al contribuyente y distribuirse equitativamente entre los ciudadanos según su aptitud de prestación patrimonial.

Desde el punto de vista administrativo, es necesario que el sistema sea lo más simple posible, de manera que produzca certeza en el contribuyente con respecto al modo de pago, lugar, fecha, etc. Todo ello debe surgir de normas claras y precisas, y con la publicidad debida.

La manera de que un sistema tributario contribuye al incremento de una mayor evasión impositiva, se debe básicamente al incumplimiento de los

requisitos indispensables para la existencia de un sistema como tal. Recordamos así que la definición general de sistemas menciona que, es el conjunto armónico y coordinado de partes de un todo que interactúan dependiendo una de las otras recíprocamente para la consecución de un objetivo común.

A este respecto señalamos que la apreciación de un sistema tributario que se manifiesta como poco transparente, se refleja en la falta de definición de las funciones del impuesto y de la Administración Tributaria en relación a las exenciones, subsidios, promociones industriales, etc., donde la función de una surge como el problema de otro. Además no escapa a la conciencia generalizada, que donde existe una promoción o liberalización de impuesto, rápidamente surgen planteos claros de elusión y evasión fiscal. Por ello es que una gestión tributaria eficiente es tan importante como el desarrollo de un esquema tributario acorde con la realidad circundante. Si bien la falta de un adecuado sistema tributario puede constituir una causa de evasión, sin lugar a dudas que ésta no puede ser endilgada como la causa principal y exclusiva, si nos ajustáramos a esta explicación simplista, bastaría con modificar el sistema tributario y todos los problemas estarían resueltos.

Este principio exige que las leyes tributarias, los decretos reglamentarios, circulares, etc., sean estructurados de manera tal, que presente técnica y jurídicamente el máximo posible de inteligibilidad, que el contenido de las mismas sea tan claro y preciso, que no permitan la existencia de ningún tipo de dudas para los administrados.

5.3.16. Criterios para evaluar el Sistema Impositivo

Los objetivos del sistema tributario se relacionan con:

- ✓ Lograr el equilibrio entre la recaudación y los recursos necesarios para financiar la inversión pública, los servicios públicos y la administración del Estado.
- ✓ Reducir las distorsiones de los impuestos y sus impactos negativos sobre el funcionamiento de la economía.

- ✓ Lograr simplicidad y transparencia.
- ✓ Para alcanzar estos objetivos, las características que debería presentar el sistema tributario son:
- ✓ Eficiencia, evitando que los impuestos causen fuertes distorsiones en las decisiones de las personas y empresas y más bien se promueva la neutralidad impositiva, es decir la no interferencia en la asignación de los recursos.
- ✓ Equidad, promoviendo la progresividad de tal forma que los contribuyentes con mayor capacidad de pago tributen más que aquellos con menores capacidades de pago.
- ✓ Universalidad, incluyendo la totalidad de los contribuyentes.
- ✓ Simplicidad, tanto en el número de impuestos como en la forma de cálculo.
- ✓ Estabilidad, manteniendo las reglas del juego claras y predecibles durante un tiempo razonable, para las personas, inversionistas y empresas.

Muchas veces, la discusión sobre los impuestos se centra sólo en los aspectos de eficiencia y equidad. El primer aspecto se relaciona con la denominada “carga excesiva”, que representa la pérdida de bienestar que generan los tributos, al modificar las decisiones de las personas y empresas y alterar el normal funcionamiento del sistema de precios. El segundo, tiene que ver con los efectos sobre la distribución del ingreso y la posibilidad de alterarla.

6. MARCO METODOLOGICO

6.1. Enfoque de investigación

El enfoque de investigación es cuantitativo, “Al mismo tiempo, las investigaciones cuantitativas operan esencialmente con cantidades, ya que su

propósito es establecer semejanzas y diferencias en términos de proporciones, y poseen un basamento conceptual cercano a la matemática y a la estadística por lo que sus propuestas metodológicas se asientan sobre la teoría del muestreo, los errores de estándar, las correlaciones, etc.” (Barragan, 2001).

La evasión fiscal en el Régimen Tributario Simplificado (RTS).

6.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación es de alcance descriptivo, “El Diseño de investigación descriptiva es un método científico que implica observar y describir el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera” (Sampieri, 2006).

Un estudio del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas revela que la mayoría del sector gremialista en Bolivia engrosan el sector informal, son ilegales, no pagan impuestos al estado, compitiendo de manera ventajosa con las legales que cumplen con las exigencias de la Administración Tributaria del Estado.

6.3. Diseño de investigación

El Diseño de investigación es no experimental, “La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos” (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2001).

Se plantea la modificación de capital y categorías del Régimen Tributario Simplificado, mediante un Decreto Supremo.

6.4. Método de investigación

El método de investigación es inductivo, “el método inductivo se aplica en los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Sampieri, 2006).

El hecho es que el universo de gremiales, cuya actividad económica es absolutamente informal, son tan pocos los registrados en el Régimen Tributario

Simplificado que no pasan de 45 mil personas de un universo estimado por el Ministerio de Economía Finanzas de 1,5 millones de gremiales existentes en el país.

6.5. Instrumentos de investigación

El instrumento de investigación es el análisis documental, “El diseño documental, es una variable de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden histórico, psicológico, etc.) de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa, utilizando técnica muy precisas; de la documentación existente que directa o indirectamente, aporte la información atinente al fenómeno que estudiaremos” (Ramirez, 1999).

Obtenemos información y datos de documentos, monografías, ensayo, informes, estadística, memoria, tesis, investigación, monografía, artículo, libro, etc. Nacionales como referencia, los instrumentos de los que nos auxiliaremos para realizar y registrar un buen trabajo.

Las técnicas e instrumentos para poner en consideración el presente trabajo, se utilizó la entrevista y la encuesta que se describe a continuación:

6.6. ENTREVISTA

Entrevista: Ex gerente del Departamento de Recaudaciones del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)

Para la presente investigación, nos fue concedida una entrevista por el Ex gerente del Departamento de Recaudaciones del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) respondiéndonos lo siguiente:

PREGUNTA:

¿Cree usted que los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Simplificado, realizan la figura de la evasión fiscal?

RESPUESTA:

Si, lo realizan la mayoría de los contribuyentes inscritos en este régimen.

PREGUNTA:

¿Cree usted que se tiene que modificar la normativa jurídico tributaria del Régimen Tributario Simplificado y como correspondería hacerlo?

RESPUESTA:

Si se debería modificar la normativa del régimen simplificado, tiene que intervenir los organismos competentes como ser el viceministerio de política tributaria, para la modificación y análisis de la normativa vigente.

PREGUNTA:

¿Considera necesario que se plantee una modificación a la normativa vigente del régimen tributario simplificado para evitar la evasión fiscal?

RESPUESTA:

Es necesario una modificación, para disminuir la evasión producida por este sector de contribuyentes e incrementar la recaudación fiscal.

6.7. ANALISIS

De la presente entrevista podemos inferir que hay una base real, para poder plantear modificaciones en el ámbito de la normativa jurídico tributaria para el universo de contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Simplificado.

6.8. ENCUESTA

Dirigida: Funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales

Cantidad de Encuestados: 30

- 1) ¿El régimen Tributario Simplificado considera usted que es beneficioso para la recaudación tributaria?

SI NO NO RESPONDE

2) ¿Cree que deberían tributar más aquellos contribuyentes que generan grandes ganancias pero sin embargo se escudan en el Régimen Tributario Simplificado?

SI NO NO RESPONDE

3) ¿Cree que se debería modificar la normativa jurídica tributaria para mejorar la recaudación impositiva tributaria?

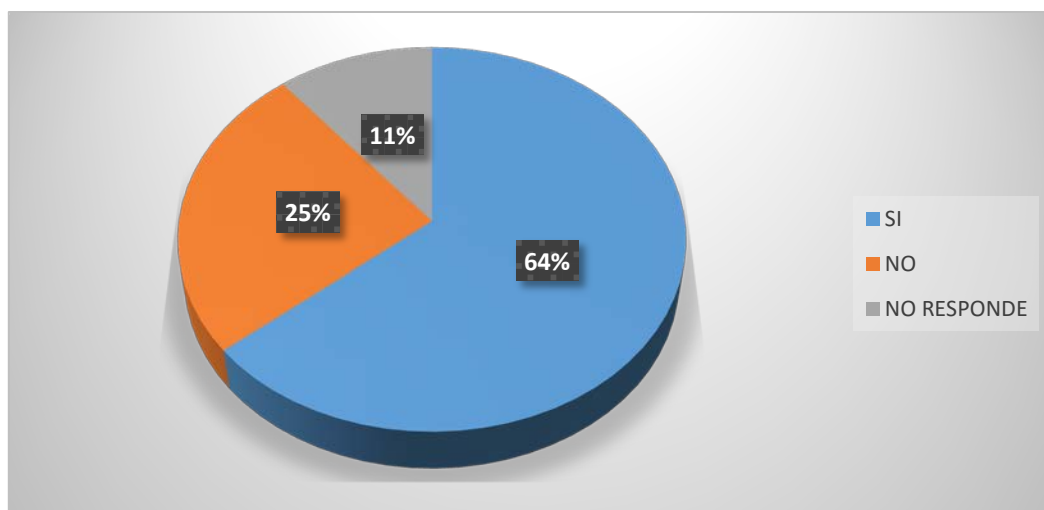
SI NO NO RESPONDE

6.9. ANALISIS DE RESULTADOS

Los resultados de la encuesta realizado a funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) son los siguientes:

Pregunta N°1

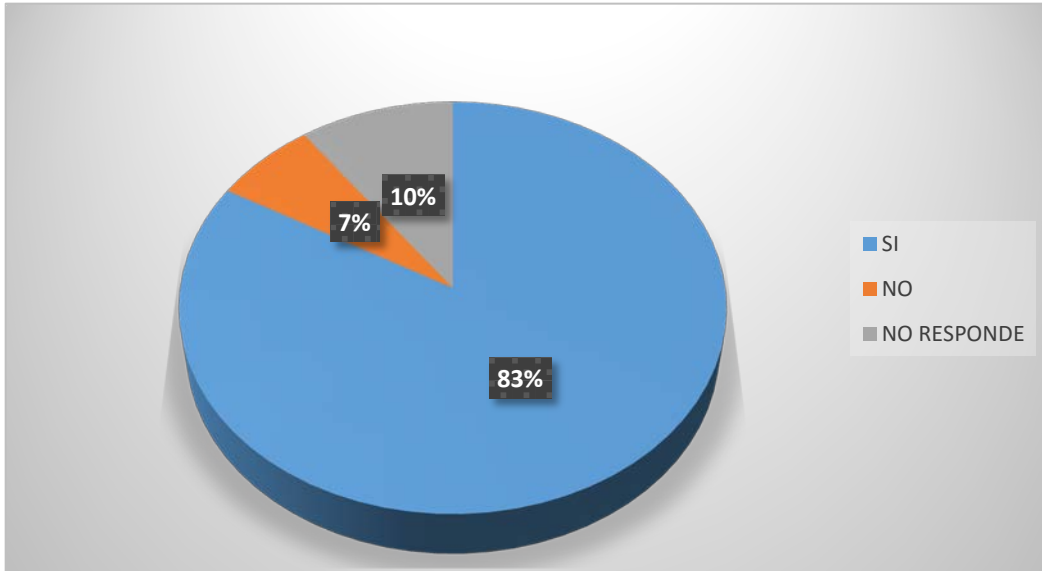
¿El régimen Tributario Simplificado considera usted que es beneficioso para la recaudación tributaria?



Fuente Elaboración Propia

Pregunta N°2

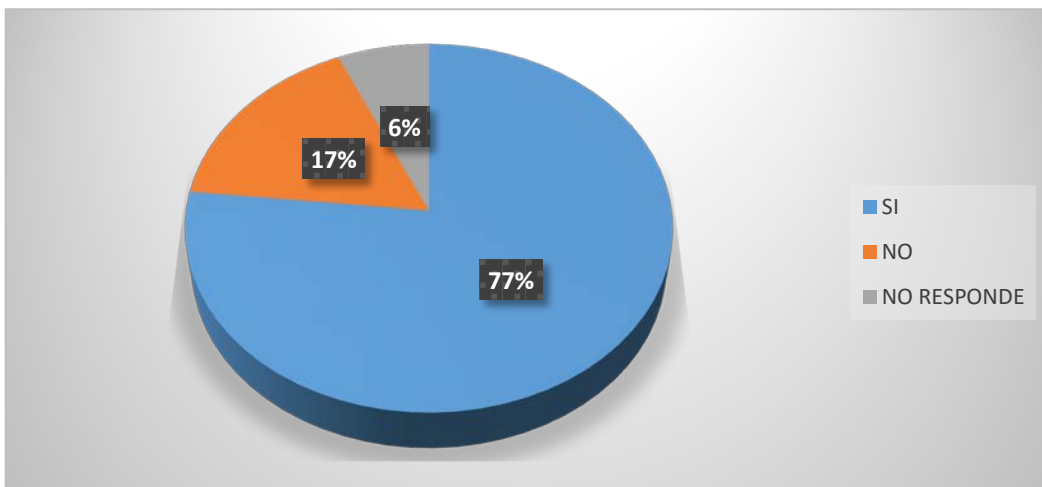
¿Cree que deberían tributar más aquellos contribuyentes que generan grandes ganancias pero sin embargo se escudan en el Régimen Tributario Simplificado?



Fuente Elaboración Propia

Pregunta N°3

¿Cree que se debería modificar la normativa jurídica tributaria para mejorar la recaudación impositiva tributaria?



Fuente Elaboración Propia

7. MARCO PRACTICO

En consideración La presente propuesta para su aplicación.

Decreto Supremo N° 000000/2018

Juan Evo Morales Ayma

Presidente Constitucional De La Republica

Considerando:

Que mediante la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, se estableció la forma de tributación que aglutine a un gran sector de contribuyentes que se veían imposibilitados materialmente de cumplir sus obligaciones tributarias.

Que, se ha comprobado grandes dificultades en la captación de recursos tributarios mediante el Régimen Tributario Simplificado, por lo que hace necesario su modificación de los Decretos Supremos que establecen este Régimen Especial Transitorio.

Que, por el crecimiento vegetativo del Régimen Simplificado, la entidad recaudadora se ha visto en la imposibilidad de ejercer un mejor seguimiento y control a este Régimen, aspecto que ha dado lugar a un desequilibrio económico de grandes proporciones.

Que, ante la necesidad de disminuir la evasión fiscal impositiva del Régimen Tributario Simplificado que agrupa al sector gremial, se hace necesario regular el sistema de tributación a través del presente Decreto Supremo:

En Consejo de Ministros

Decreta

Modificación de Capital y Categorías

Artículo 1º. Apruébese el presente Decreto Supremo de modificación de capital y consolidación de una categoría único del Régimen Tributario Simplificado de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos.

Sujeto Pasivo

Artículo 2º. Son sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado las personas naturales, que realicen con carácter habitual las actividades realizadas por los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos, genera la obligación de tributar en este régimen.

Comerciantes Minoristas

Artículo 3º. Son comerciantes minoristas, a los efectos de este régimen, las personas naturales que desarrollan actividades de compra venta de mercaderías o prestación de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en la vía pública y que cumplan con los requisitos del Artículo 2º del presente Decreto Supremo.

Vivanderos

Artículo 4º. Para los efectos de este régimen son vivanderos las personas naturales que expenden comidas, bebidas y alimentos en kioscos y pequeños locales y puestos ubicados en la vía pública y que cumplan los requisitos del Artículo 2º del presente Decreto Supremo.

Artesanos

Artículo 5º. Para los efectos de este régimen son artesanos, las personas naturales que ejercen un arte u oficio manual, trabajando por cuenta propia en sus talleres o a domicilio, percibiendo por su trabajo una remuneración de terceros en calidad de clientes y que cumplan los requisitos del Artículo 2º del presente Decreto Supremo.

Exclusiones

Artículo 6º. Se excluyen de este régimen impositivo, aun cuando cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 2º a los siguientes sujetos pasivos:

Los que comercialicen aparatos electrónicos y electrodomésticos,

Los que están inscritos en el Impuesto a los Consumos Específicos.

Los que elijan la opción establecida en el Artículo 8o. aunque cumplan los requisitos consignados en el Artículo 3o del presente Decreto.

Los contribuyentes inscritos en el Sistema Tributario Integrado y los que están en el Régimen Tributario Rural Unificado o los que los sustituyan en el futuro.

Los comisionistas, por estar éstos comprendidos en el Impuesto sobre Utilidades de las Empresas de acuerdo con el Artículo 3º, inciso c) del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

Categoría Único

Artículo 7º. Los sujetos pasivos que pertenezcan a cualquiera de las actividades realizadas descritas en el Artículo 2º del presente Decreto Supremo, pertenecerán al Régimen Tributario Simplificado y deben inscribirse en el Padrón Único de Contribuyentes para obtener su Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) de forma obligatoria correspondiente a la Categoría Única Establecida en la presente disposición legal.

Artículo 8º. Los sujetos pasivos que hasta la fecha figuran en alguna categoría del régimen anterior, y que sus montos de capitales excedan lo previsto en el presente Decreto Supremo deberán inscribirse en el Régimen General, a partir de la publicación de la presente disposición legal.

Artículo 9º. El servicio de Impuestos Nacionales de oficio o a petición de parte tiene la obligación de proceder a la inscripción de los sujetos pasivos previa verificación minuciosa del capital declarado al Régimen General.

Tributo Anual y Cuotas Bimestrales

Artículo 10°.- El tributo anual por este concepto será pagado en cuotas bimestrales establecidas para la categoría única consignada, en la tabla del Artículo 11° de este Decreto.

Artículo 11°.- Se utilizará a los fines del pago unificado de los impuestos mencionados en el artículo 2° la tabla consignada a continuación, en función de la categoría único correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 7° de la presente norma legal.

CATEGORÍA	ACTIVIDAD	CAPITAL (Bs.)		PAGO BIMESTRAL (Bs.)
		DESDE	HASTA	
1	COMERCIANTE MINORISTA	100	3.480	20
1	VIVANDEROS	50	3.480	20
1	ARTESANOS	100	3.480	20

Artículo 12°.- Los contribuyentes que posean un capital de Bs. 1 a Bs. 100 y un capital de Bs 1 a Bs 50 correspondiente según cuadro precedente, quedan excluidos del Régimen Tributario Simplificado y aquellos cuyos capitales sean superiores a Bs.3.4800 deben inscribirse en el Régimen General de tributación, para efectos de cumplir con las obligaciones impositivas de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) y sus normas reglamentarias. FORMA, LUGAR Y PLAZO DE PAGO.

Artículo 13°.- El pago unificado de los impuestos señalados en el Artículo 2°, correspondiente a la gestión de cada año calendario, se efectuará en seis

cuotas bimestrales iguales y consecutivas que vencerán hasta el día 10 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, este último del año siguiente.

Artículo 14°.- El primer vencimiento del régimen establecido será el 10 de marzo de 2018 y corresponderá al bimestre enero y febrero de 2018. En caso de inicio de actividades en el primer mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre en el que se inician las actividades. Si el inicio de actividades es en el segundo mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre posterior al inicio de actividades.

Artículo 15°.- Los pagos se efectuarán mediante la adquisición de una boleta fiscal prevalorada en las entidades bancarias autorizadas por la Administración Tributaria o en el lugar expresamente señalado por esta última. En el momento del pago, el contribuyente debe exhibir indefectiblemente el carnet de contribuyente y la boleta fiscal prevalorada del bimestre anterior.

Artículo 16°.- El pago de cada cuota bimestral efectuado con posterioridad a las fechas fijadas en el artículo 19° , se actualizará de acuerdo al Artículo 59° del Código Tributario. Surge asimismo la obligación de pagar juntamente con el tributo, los intereses y multas establecidos en los Artículos 58° y 118° del Código Tributario, respectivamente.

De la aplicación y derogación

Artículo 17°.- La aplicación y fiscalización del Régimen Tributario Simplificado, estará a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) o de los entes a quienes delegue dichas funciones. Al efecto, esta entidad queda encargada de emitir disposiciones reglamentarias y efectuar la correspondiente fiscalización a los sujetos pasivos, para lograr eficiente una recaudación.

Artículo 18°.- Quedan derogados los Decretos Supremos No. 21521 de 13 de febrero de 1987 y Decreto Supremo No. 24484 de 29 de enero de 1.997,

Decreto Supremo No. 27494 de 14 de mayo de 2004 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los cinco días del mes de junio de dos mil diez y ocho años.

Fdo.

8. CONCLUSIONES

La modificación al capital y categorías del Régimen Tributario Simplificado generará un control impositivo más eficiente y eficaz, tendrá un impacto positivo, la propuesta involucra también al crecimiento económico de la recaudación tributaria, mayor ingreso para las arcas del Estado Plurinacional de Bolivia, para cubrir las necesidades mediatas sociales que exige la población.

Que, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo el Viceministerio de Política Tributaria de acuerdo a su competencia debe reformular su política tributaria considerando los principios de equidad, universalidad y principalmente de capacidad contributiva, a cuyo efecto el Ordenamiento Jurídico Boliviano debe ser modificado respecto a:

- La incorporación de los contribuyentes del Régimen Especial Simplificado al Régimen General Consolidado, tomando en cuenta el capital declarado.
- Asimismo, se debe dejar sin efecto todos los Decretos Supremos y las disposiciones legales que crearon y modificaron los regímenes especiales transitorios que hicieron tanto daño al país durante su vigencia.

9. RECOMENDACIONES

Establecer los parámetros necesarios referidos al empadronamiento adecuado de los sujetos pasivos, en coordinación con los sistemas existentes practicados por la administración del Servicio de Impuestos Nacionales. Así como de mecanismos que permitan controlar a los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Tributario Simplificado.

Se debe profundizar la información por todos los medios posibles para generar una verdadera conciencia tributaria en la población a cerca de los beneficios que tiene el ciudadano en la atención de sus necesidades y requerimientos si los impuestos son cancelados oportunamente.

Se debe implementar un Mecanismo de Fiscalización eficiente que controle y sancione a los evasores encubiertos y los mismos salgan de este Sistema Tributario y a la vez garantiza el funcionamiento de un control sencillo dentro el Régimen Tributario Simplificado.

10. BIBLIOGRAFÍA

BALBOA Q., M., & SOTO M., M. (2016). EFECTOS DEL INCREMENTO DEL CAPITAL DEL RTS EN LA POLITICA FISCAL EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ. *EFECTOS DEL INCREMENTO DEL CAPITAL DEL RTS EN LA POLITICA FISCAL EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ*. La Paz, Murillo, Bolivia.

Barragan, R. (2001). *Formulacion de proyectos de investigacion*. La Paz: DR. Fundacion PIEB.

Benitez, R. A. (2011). *Derecho Tributario*. La Paz: Azo Editores.

Codigo tributario boliviano. (2003). La Paz: Revista boliviana de derecho.

Constitucion Política del Estado. (2005). La Paz: linares.

Dromi, J. R. (2007). *Presupuesto y cuenta de inversion*. Buenos aires: Argentina.

El Dia. (Agosto de 2015). Regimen Tributario Simplificado. pág. 6.

Escobar, J. P. (2015). *Tributos regimen general en Bolivia*. Oruro: Kipus.

Escobar, k. f. (2013). Analisis legal semanal. *Federacion de entidades empresariales privadas de cochabamba*.

Giuluaní, F. C. (1998). *Manual del derecho financiero*. Depalma 1996.

Hernandez, Fernandez, & Baptista. (2001). *Metodologia de la investigacion*. Mexico: Mc Graw Hill.

Lopez, M. R. (2009). *Infraestructura de economia*. Buenos Aires: Republicana.

Massone, P. (2007). *Fundamentos economicos*. Edit. juridica de chile.

Ramirez, T. (1999). *Como hacer un proyecto de investigacion*. Caracas: Panapo.

Rodriguez, L. R. (2014). *Derecho Fiscal*. D.F. Mexico: Editorial Harla 2° Edicion pag. 109.

Sampieri, H. R. (2006). *Metodologia de la investigacion cientifica*. Mexico: Mac Graw Hill.

Sanchez, J. (2013). *Los impuestos y los tributaristas*. Republica dominicana: EPT economia para todos.

Villegas, H. (2002). *Curso de finanzas, derecho financiero y financiero*. Buenos Aires: Astrea.

Ley N° 843, Impuestos Nacionales